



**Direcció General d'Economia, Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme**

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Doña M..... T..... E....., Abogado en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/280-A, seguido a instancia de D^a, contra la COOPERATIVA COOP.V", quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia a 22 de mayo de 2018

Vistas y examinadas por el Árbitro, Doña M..... T..... E....., Abogado en ejercicio, Colegiada nº del Ilustre Colegio de Abogados de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, "D^a", y como demandada, "COOPERATIVA COOP.V", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del cooperativismo de fecha 4 de octubre de 2017, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 2 de noviembre de 2017. Teniéndose por presentada la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada por Diligencia de Ordenación de 21 de noviembre de 2017, quien ni se opuso al arbitraje ni contestó a la demanda, siendo declarada en rebeldía por Diligencia de Ordenación de 25 de enero de 2018, sin que dicha omisión se considere allanamiento o admisión de los hechos alegados por la demandante. El 25 de enero de

2018 por Diligencia de Ordenación, notificada a ambas partes, se concede solo plazo a la demandante para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora el 12 de febrero de 2010. Mediante Providencia de 8 de marzo de 2018 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en la misma, sin que la demandada haya aportado la documental requerida, habiendo recibido la diligencia el 21 de marzo. Por Diligencia de Ordenación de 17 de Abril de 2018, este Árbitro acordó de oficio la práctica de los medios de prueba que constan en la misma, poniendo de manifiesto que la demandada ha sido declarada en Concurso Voluntario y Abreviado, procedimiento de Concurso Abreviado nº 463/82017 del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Castellón. Por providencia de 16 de mayo de 2018 se dio traslado a las partes y a la administradora concursal de la documental aportada, quedando el Laudo pendiente de dictar.

SEGUNDO.- La demandante , presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa COOPERATIVA COOP.V (cooperativa agroalimentaria de la que la demandante fue socia con el número 10450), solicitando sea dictado Laudo por el que:

- a) se condene a la cooperativa demandada al pago de la cantidad de 2.400€ en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social.
- b) se condene a la cooperativa demandada al pago de los intereses legales devengados desde la fecha efectiva de la baja voluntaria injustificada, es decir desde el 1 de septiembre de 2011.
- c) se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del procedimiento, así como abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

La cooperativa demandada ni se ha opuesto al Arbitraje ni ha contestado a la demanda, siendo declarada en rebeldía, además, una vez iniciado el expediente este Árbitro ha tenido conocimiento de la declaración en Concurso Voluntario y Abreviado por Auto de fecha 19/12/2017, dictado en el procedimiento de Concurso Abreviado nº 000463/20177 NIG 12040-33-1-2017-0000533, seguido en el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Castellón, hecho publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 68 de 19 de marzo de 2018.

TERCERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de notificación a la cooperativa demandada de la Diligencia por la que se le da traslado de la demanda y plazo para contestar, sin que lo hubiera hecho. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, y los acordados de oficio por este Árbitro. A La administradora concursal Doña se le ha notificado las actuaciones a partir del momento que se ha tenido conocimiento de la declaración de concurso.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DE LA PRETENSION DE CONDENA AL PAGO DE LA CANTIDAD DE DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400,00€) EN CONCEPTO DE REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES SOCIALES, POR LA CALIFICACION DE BAJA VOLUNTARIA NO JUSTIFICADA DE 10 HANEGADAS ACORDADA POR EL CONSEJO RECTOR EN SESION CELEBRADA EL 28 DE JUNIO DE 2011

La demandante reclama el reembolso del importe de la liquidación que el Consejo Rector de la Cooperativa demandada debió de haber hecho, que no es más que la consecuencia económica del acuerdo de calificación de la baja voluntaria no justificada, acuerdo comunicado mediante el documento número dos de la demanda de arbitraje, documental admitida, y que la demandante cuantifica en 2.400€.

La demandante manifiesta que las hanegadas aportadas fueron 10, 6 hanegadas en la partida , con paleta Nº , y 4 hanegadas en la partida Camino , con Paleta número , a razón de 300€ cada una; y no pudiendo acreditar el número de aportaciones obligatorias a capital social, propone, y es admitida como prueba documental, *“que sea requerida la cooperativa demandada para que, por quien corresponda emita Certificado que acredite el importe de aportación social efectuada...”*. La citada prueba, también, ha sido acordada de oficio por este Árbitro, siendo requerida nuevamente la cooperativa demandada y la administradora concursal, sin que ninguna haya cumplimentado el requerimiento acordado a instancia de parte y de oficio.

Ante la imposibilidad por parte de la demandante de aportar al expediente, documento que acredite el número de aportaciones obligatorias a capital social suscritas, manifestando en la demanda en el Hecho Primero que *“no se le dio recibo o emisión de las mismas”*, y siendo que la cooperativa demandada está obligada estatutariamente a llevar un libro social de registro de socios, asociados y aportaciones sociales, este Árbitro, aplicando el artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece la **teoría de la facilidad probatoria y disponibilidad de medios de prueba**, unido al **reiterado e injustificado incumplimiento por parte de la cooperativa demandada de aportar el certificado de aportaciones sociales**, y teniendo en cuenta **las circunstancias del caso concreto**, y el **grave incumplimiento por parte de la cooperativa demandada de su obligación legal y estatutaria de notificar en plazo la liquidación**, tras la aprobación de la cuentas del ejercicio en el que causó baja la demandante, **considera como cierto el hecho alegado que el número de hanegadas aportadas al capital social son 10.**

De la prueba practicada de oficio consistente en el testimonio integro y literal de los estatutos sociales de la cooperativa demandada expedidos por el Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, resulta probado documentalmente, que **el valor económico de la aportación obligatoria a capital social se fija estatutariamente en 300€ por hanegada** [artículo 19 de los estatutos sociales, vigentes en aquel momento, formalizada la adaptación de estatutos, en escritura otorgada ante el Notario de, Don de 14 de junio de 2004, numero de protocolo

Por lo que, la demandante, de conformidad con el artículo 25 e. de la Ley Valenciana de Cooperativas, Ley 8/2003, de 24 de marzo, vigente en el momento que se producen los hechos, y el artículo 11 e. de los estatutos sociales, tiene derecho a la liquidación de su aportación social, que en este caso, siendo **el numero de 10 hanegadas aportadas a razón de 300€, se fija el importe de la liquidación sin deducción en 3.000,00€.**

A la citada cantidad se le ha de deducir como pide la demandante y consta en la comunicación de calificación de la baja,[documento número dos de la demanda], el porcentaje del 20% [artículo 25 de los estatutos sociales ya citados y 61.5 de la Ley 8/2003], es decir menos 600€, lo que da como resultado el importe de la pretensión de condena de la demanda de arbitraje, de **DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400€)**

Además, la demandante solicita la condena al pago de los intereses legales de la citada cantidad desde el 1 de septiembre de 2011, fecha de efectividad de la baja conforme consta en el documento dos de la demanda. La **LCCV, Ley 8/2003, 24 de marzo**, aplicable al presente caso, por ser la norma vigente en el momento de la baja, en su artículo 61.5, y los estatutos sociales en su artículo 25 establecen **que el devengo del interés legal del dinero es desde la fecha de cierre del ejercicio en el que el socio causa baja.**

En consecuencia, la cooperativa demandada **COOPERATIVA** **COOP.V**, debe abonar a la socia demandante la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400,00€)** en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social, con devengo del interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en el que la socia causa baja (2010/2011), no desde el 1 de septiembre de 2011 como solicita la demandante.

SEGUNDO.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO. La demandante solicita se condene a la cooperativa demandada, al pago de las costas del procedimiento, así como abonar los honorarios del árbitro y la tasa de la administración que se determinen por incurrir en la cooperativa temeridad y mala fe.

Este Árbitro no aprecia mala fe en la conducta de la cooperativa demandada que ha sido declarada en rebeldía por falta de personación en este Expediente.

Consecuentemente, señala el **artículo 394.2 de la LEC** que si la estimación es parcial, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad, salvo que algún litigante hubiera actuado con temeridad, lo que no acontece en el caso. Por otro lado, el **artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a los que se establece el **artículo 32 del reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano de Cooperativismo de 26 de Enero de 1999**, dada la estimación parcial y no total de la demanda, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuesto anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCION

En base a los citados antecedentes y fundamentos de derecho

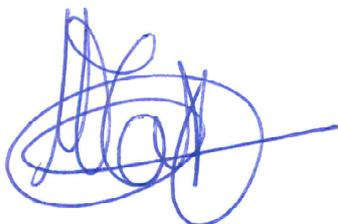
1.- Se **estima parcialmente la demanda de arbitraje planteada por la socia cooperativista Doña contra la COOPERATIVA COOP.V**”, por los razonamientos jurídicos expuestos en el Fundamento de Derecho del presente Laudo y en su consecuencia, se **condena a la cooperativa demandada a que abone a la demandante la suma de de DOS MIL CUATROCIENTOS EUROS (2.400,00€) en concepto de reembolso de sus aportaciones obligatorias al capital social, con devengo del interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en el que la socia causa baja (2010/2011)**

2.- En cuanto a las **COSTAS**, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda **deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo y las comunes por mitad.**

Este Laudo es definitivo y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa Juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje en el plazo de dos meses desde que sea aquel notificado. Contra el Laudo firme no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo definitiva e irrevocablemente juzgando lo pronuncio, mando y firmo extendiéndose sobre seis folios impresos en una sola de sus caras en el lugar y fecha del encabezamiento.

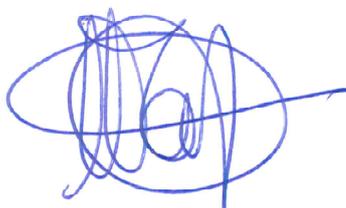
El Árbitro.



Fdo:
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes, y a la administradora concursal por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 25 de mayo de dos mil dieciocho.

LA ARBITRO


.....

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

